



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

1197/2024

RAMIREZ, ARCILIA ROSALIA c/ CLINICAS MARPLATENSES UNIDAS SA s/AMPARO LEY
16.986

Mar del Plata, la fecha de la presente se corresponde con la inserta en la firma digital.

AUTOS y VISTOS: Estos caratulados “**RAMIREZ, ERCILIA ROSALÍA C. CLINICAS MARPLATENSES UNIDAS S.A C. AMPARO LEY 16.986**” Expte. 1197/2024, de trámite por ante este Juzgado Federal Nro. 4, Secretaría Ad Hoc, traídos a este despacho a fin de dictar **SENTENCIA DEFINITIVA.**

RESULTANDO: I) Que se presenta la **Arcilia Rosalía RAMIREZ (DNI 04.095.760)** con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Marceillac, promoviendo formal ACCION DE AMPARO en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional, por incumplimiento de la ley de defensa al consumidor (24.240 TO 26.361) contra **CLINICAS MARPLATENSES UNIDAS S.A**, persiguiendo, además, la declaración de inconstitucionalidad, nulidad absoluta e insalvable del **Art. 265 y todo el Capítulo II (“Marco regulatorio de la Medicina Prepaga-Ley 26.682”) del Título XI (Salud) del Dec. PEN 70/2023** y normas posteriores, reglamentarias y/o modificatorias.

Solicita asimismo el dictado de medida cautelar innovativa a fin de que la requerida limite el incremento del valor de las cuotas correspondientes al periodo Diciembre 2023 inclusive, conforme el mecanismo previsto en el Dec. PEN 743/2022, re-liquidando los periodos ya facturados, atento los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Señala, en tal sentido, que la parte actora resulta ser beneficiaria del Sistema Previsional, y afiliada a la Prepaga hoy demandada, sufriendo un aumento unilateral, arbitrario y desproporcionado en el valor de la cuota del orden del 136,96%, a partir de la entrada en vigor del decreto indicado, sin haberse verificado el incremento proporcional del monto de su ingreso previsional, lo cual deriva en la posible pérdida del servicio médico en el momento de su vida donde mas lo requiere.



#38707018#414667604#20240604094316050

Acredita, en relación a este apartado los dichos vertidos, en particular sus antecedentes médicos, conjuntamente con las facturas emitidas por la Empresa de Medicina Prepaga (EMP en adelante). Se explaya sobre el marco de legalidad y razonabilidad de la normativa involucrada, como así también sobre la lesión a los derechos de raigambre constitucional presuntamente lesionados, citando Tratados Internacionales y normativa interna.

II) Se expide la Fiscalía interviniente en relación a la competencia y habilitación de la presente instancia, citando profusa jurisprudencia aplicable al caso, en particular en relación a la instancia cautelar.

III) En consecuencia, se Declara la competencia del Juzgado, se requiere informe circunstanciado en los términos del Art. 8vo. De la Ley 16.986 y se dicta medida cautelar disponiendo *se mantenga la cobertura médico asistencial correspondiente al plan oportunamente contratado, contrapago del valor de cuota pactado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 70/2023*, desde su notificación hasta el dictado de la presente sentencia definitiva. La medida es recurrida por ambas partes, formando incidente de apelación de conformidad con lo previsto por la normativa ritual.

IV) Notificada en debida forma la empresa demandada, procede a evacuar informe circunstanciado sobre los antecedentes del acto cuestionado. Plantea la inidoneidad de la vía procesal elegida, observando que no se ha acreditado en autos cuál sería el acto lesivo que se pretende proteger. Expone que no existe urgencia de salud, ni riesgo de vida, ya que las prestaciones nunca estuvieron suspendidas. La normativa tachada de inconstitucional, elimina las restricciones a los precios de la Industria Prepaga posibilitando la recomposición de los precios vigentes a fin de cubrir los desfasases de costos, producidos en los últimos meses, como consecuencia de diversos factores, de público conocimiento.

Enumera el aumento de los costos correspondientes a medicamentos -según normativa vigente con anterioridad al decreto 70/2023-, a mérito del proceso inflacionario que sufre nuestro país, refiriendo que la comparación de ambos regímenes no permite





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

calificar de arbitrario el marco impuesto, haciendo hincapié en el carácter deficitario y burocrático del sistema anterior en relación a las EMP. La reglamentación cuestionada es constitucionalmente válida en la medida que establece una reforma legislativa integral imprescindible para la subsistencia del Estado que cumple con los requisitos materiales y formales a la luz del Sistema que prescribe la Constitución nacional.

V) Consecuentemente, no habiendo prueba pendiente de producción, se encuentran los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS:

I) Primeramente he de señalar que el objeto de la presente ACCIÓN DE AMPARO, radica principalmente en lograr que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 y sus normas reglamentarias posteriores**, por resultar violatorio la Constitución de la Nación Argentina, todo ello en virtud de causar un gravamen y perjuicio irreparable a la parte actora.

Asimismo, solicita el dictado de medida cautelar innovativa a fin de que la requerida limite el incremento del valor de las cuotas correspondientes al periodo iniciado en Diciembre 2023 inclusive, conforme el mecanismo previsto en el Dec. PEN 743/2022, re-liquidando los meses ya facturados, atento los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

II) Cabe recordar que el Art. 43 de la Constitución Nacional señala que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.(...)”*. En igual orden el Art. 1 de la Ley 16.986 establece que *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o*



inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus."

En relación a este primer punto, entonces, puede decirse que siempre que haya un acto u omisión que resulte manifiestamente ilegal o arbitrario, no se requiera mayor amplitud de prueba y debate y mientras no exista una vía judicial más idónea, la acción de amparo resulta procedente. Dependerá del análisis que efectúa el Juez en el caso concreto, establecer si es viable la protección por la vía del amparo de esos actos u omisiones que lesionen derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, tratados y leyes y respecto de los cuales se derive una lesión o amenaza. Resulta así que "La cuestión no debe versar sobre hechos abstractos o teóricos, ni tener carácter simplemente consultivo, o importar una indagación meramente especulativa" (CSJN, 20/04/99 "Droguería Aires S.A s. Pcia. De Santa Fe y otrs.)

Siguiendo a Sagües, (Sagües, Néstor, Derecho Procesal Constitucional', Ed. Astrea T.III) el proceso de amparo resulta ser un remedio residual o heroico, particularmente luego de operada la reforma Constitucional de 1994. Es entonces, responsabilidad del Juzgador **determinar en cada caso, si la parte accionante ha promovido la vía más idónea de tutela urgente de sus derechos constitucionales presuntamente violados.**

Surgen, en el caso en examen, no sólo de los dichos de las partes, sino de la documental acompañada en autos, los incrementos aplicados a la cuota mensual abonada por la parte actora a la requerida -en virtud del contrato que los vincula- más, a mérito del marco normativo imperante, sin un adecuado control por parte de las autoridades legalmente establecidas. Ello, ha impactado en niveles desmedidos, evidenciando el perjuicio sufrido. Cumplido el requisito de acudir a la vía administrativa pertinente, a fin de garantizar una instancia previa de resolución, con resultado negativo, entiendo que la presente acción de amparo resulta viable, como mecanismo componedor de la controversia suscitada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

III) Sentado ello y admitida la procedencia de la vía procesal elegida, primeramente, he de señalar que si bien sabemos que, al momento de dictar sentencia, los Jueces nos vemos condicionados por los hechos que las partes afirmaron en la demanda y en la contestación, este principio no es absoluto y admite excepciones: **No existe obligación de tratar todos los planteos y argumentos de las partes**, sino tan sólo aquéllos que resulten esenciales y pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones.(Cfr. Fallos: 278:271; 291:390; 296:445; 297:333; 300:584, entre muchos otros; LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S.)

IV) No obstante, he de destacar que coincido con el principio a partir del cual al Poder Judicial le está vedado ingresar en el análisis de la **oportunidad, mérito y conveniencia** de las decisiones políticas, como así también con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (*12 Ley 19.549*). En el particular, es dable considerar lo expresado por la Exma. CSJN, en relación a que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando resultan violatorias de la Constitución y el derecho de propiedad (CSJN, *Fallos: 332:1571; 332:1572*). Solo le incumbe declarar, si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional.

V) El planteo formulado ha de meritarse con detenimiento, pues la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más de las delicadas funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 303:248; 312:72; 324:920. entre muchos otros.) , por lo que **no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados** y, a la que sólo cabe acudir, cuando no exista otro medio



para salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 315:923; 328:4542 y 312:2315; entre otros.)

VI) Sin perjuicio de ello, resulta insoslayable que la regulación impugnada resulta en un complejo normativo que ha modificado el marco de actuación de los financiadores: mediante el Título XI, Capítulo II, denominado “Marco regulatorio de la Medicina Prepaga”, se dispuso la derogación de los artículos 5° (en sus incisos g) y m), 6, 18, 19, 25 inc. a) y 27, como también la sustitución del artículo 17 de la ley 26.682. Las funciones asignadas oportunamente a la autoridad de aplicación se dejaron entonces, sin efecto, especialmente, y en lo que a este Universo de casos respecta, la atinente al control y fiscalización de los modelos de contratos prestacionales. Como consecuencia de ello, se establecieron, a partir de la sanción del decreto, **aumentos en forma libre e ilimitada**, impactando en la proyección económica de la ciudadanía, en un contexto fuertemente inflacionario. La falta de previsión e información adecuada y oportuna, sumado a la falta de *progresividad* de los aumentos, aquí denunciada, abona los extremos necesarios para **calificar este accionar como arbitrario e irrazonable en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional y 1ero. de la ley 16.986.**

De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación, que fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del Programa Médico Obligatorio, los contratos y planes y, fundamentalmente, el art. 17 (sustituido) que debía controlar y garantizar la **razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales**. Especialmente corresponde tener presente que gran parte del padrón de afiliados corre riesgo inminente de no poder afrontar el valor mensual pretendido por la EMP. Esto **conlleva invariablemente la potencial pérdida de la cobertura asistencial contratada**, restando seguridad jurídica a un acuerdo que se despliega en una materia tan sensible -y obviamente, prioritaria- como el acceso a los servicios médicos.

VII) Cuando nos referimos al **requisito de razonabilidad**, hablamos del “*fondo, contenido o sentido como patrón o standard axiológico (J. F. Linares)*” La exigencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

razonabilidad es denominada garantía innominada al no estar prevista expresamente en la Constitución Nacional, pero surgir de varias disposiciones del texto histórico como los artículos 28, 16, 17 y 33 CN.

La intrincada cuestión de precisar cuándo una norma infraconstitucional es **razonable** o no, es una cuestión que debe determinarse en cada caso. Como las normas constitucionales son de una generalidad suma y sólo establecen un marco, el legislador debe elegir las opciones que, a su juicio, son convenientes para cumplir con el programa que le marca la Constitución. En tanto que los jueces controlan que esta labor no sobrepase ese marco o programa. El control de razonabilidad debe tener en cuenta: a) el fin público de la norma en cuestión; b) sus circunstancias justificantes; c) la adecuación entre el medio empleado y el fin propuesto; d) la ausencia de iniquidad manifiesta. Todo ello supone una actividad interpretativa articulada por la búsqueda de la coherencia, que fortalece la seguridad jurídica al interior del sistema.

Un parámetro que impera en la materia se vincula, como ejemplifican los Considerandos del Decreto 743/22, con la cuestión económica, y se explicita en los siguientes términos: *“Que, por lo tanto, la regulación de la actividad no solo está basada en considerar a la salud un derecho humano esencial que el Estado debe garantizar y proteger, sea esta brindada por efectores públicos nacionales, provinciales o municipales, por el sistema de Obras Sociales o por las Empresas de Medicina Prepaga, sino que además debe atenderse que el acceso a la salud tenga una razonabilidad económica para quienes opten por una cobertura privada por su capacidad de pago”*.

VIII) Por su lado, la **proporcionalidad** como criterio estructural sobre el cual descansa la fundamentación decisoria, pretende que el medio elegido por la norma analizada sea idóneo al fin propuesto, que resulte el más moderado *dentro de aquellos igualmente eficaces* y respete el contenido esencial de los derechos fundamentales involucrados. Es, asimismo, el encargado de *vincular* de manera razonable las exigencias, muchas veces enfrentadas, de la comunidad, por un lado, frente a las libertades individuales, por el otro.



XIX) Estimo que, a la luz de los acontecimientos descritos y probados documentalmente en la causa, la conducta adoptada por la demandada, además de reñirse con los enunciados reseñados, lesiona el **principio de buena fé** en la ejecución de los contratos (Art. 961 CCYC), afectando el acceso a la salud, sobre todo, en quienes atraviesan enfermedades graves o crónicas, limitando las posibilidades de optar por otros prestadores en virtud de posibles *patologías preexistentes*, que operan en la práctica diaria de nuestro escenario sanitario como un valladar insorteable para una elección libre del financiador proveniente del subsistema privado de salud.

X) Al mismo tiempo, la normativa cuestionada delega al libre arbitrio de las empresas de medicina la fijación del valor por la prestación del servicio de salud, detrayendo las funciones de fiscalización y de autorización de los aumentos de las cuotas de la medicina prepaga al organismo que, naturalmente, funciona como entidad de contralor, que los establecía previamente en un marco progresivo y moderado, y de manera uniforme para todas las entidades inscriptas como EMP, en atenta consideración a su condición de “parte dominante” detentada frente a los particulares.

Su accionar soslaya dar respuesta adecuada a los reclamos de quienes han resultado afectados por la falta de regulación de los modelos de contratación, con el consecuente impacto económico, verificable a partir de las facturas aportadas.

La especial vinculación, ante la cual nos encontramos, goza de la máxima protección normativa, en el entendimiento de que la situación de desigualdad frente al fortalecimiento de las empresas aumenta la vulnerabilidad (o *hipervulnerabilidad*) del colectivo consumidor. Por ello, es la intervención *constitucional* a través de su Art. 42, -y luego, *legal*-, la que legitima, limita y contiene las posibles exorbitancias.

Desde la perspectiva legal infraconstitucional, no puede eludirse el cumplimiento de los deberes que emanan del Capítulo II y III de la ley **24.240 (normativa de Orden Público)** especialmente el atinente al **deber de información** (Art. 4to.), y **trato digno** (Art. 8bis), y Capítulo IX, (Términos abusivos y cláusulas ineficaces). Con el mismo espíritu se han





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

establecido las previsiones correspondientes al **Título III del CCYC**, cuyo **Art. 1094** consagra un principio interpretativo tutelar del consumidor.

La jurisprudencia, de igual forma, se ha expedido reiteradamente sobre esta cuestión. En el fuero **local**, corresponde adunar a lo expuesto, lo también señalado por la Alzada en autos "**Cfr. Autos G., M. L. c/ SWISS MEDICAL SA: s/ Amparo**" Expediente N ° 11.959, T ° CVIII, F ° 15.508, al confirmar la sentencia de 1 ° Instancia, reiterado recientemente en autos "**M. B., D. C. c/ ACA SALUD (ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS) s/ AMPARO - LEY 16.986**". Expediente N° 22061/2022, en trámite por ante el **Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° Ejecuciones Fiscales de esta ciudad**, manifestado que *"(...) no resulta procedente amparar conductas como la "ut supra" mencionada, cuando está en juego la salud (...) y en una relación de las características de las conformadas por éste tipo de vínculo prestacional, en el que se encuentra protegido no solo por el derecho a la vida y a la salud, sino también de los derechos de los consumidores, frente a la desigualdad y desequilibrio imperante entre las partes, que no hace más que violentar los derechos de raigambre constitucional que protege nuestra carta Magna"*.

Este compendio, normativo y jurisprudencial, permite concluir que la normativa atacada **no puede ser aplicada al caso concreto**, ya que proyecta una incidencia negativa y perjudicial en la protección de la que debe gozar la parte actora en su relación de consumo de servicios de salud.

XI) Por ello, de conformidad con el criterio sentado por este magistrado en causas análogas a la presente, en un intento por armonizar los derechos individuales y responsabilidades sociales en juego, entiendo que corresponde, en el presente caso, **declarar la inaplicabilidad de la normativa cuestionada** y hacer lugar a lo solicitado por la parte actora de autos, procurando de esa manera la tutela efectiva de sus derechos, ordenando a la EMP demandada **que se abstenga de aplicar las disposiciones emanadas del Decreto 70/2023 y del plexo normativo que se haya dictado o -en su consecuencia- se dicte**, debiendo, en forma inmediata a partir de la notificación del presente, **arbitrar los medios a fin de mantener la**



cobertura medico asistencial conforme plan prestaciones contratado, contra pago del monto correspondiente a la cuota abonada con anterioridad a la vigencia de la normativa impugnada, manteniendo las limitaciones dispuestas por el Decreto 743/2022 ello hasta tanto la Superintendencia de Servicios de Salud, como ente con facultades delegadas mediante Resolución 1276/2011 MSal., se expida, como se ordenará *infra*, en relación al valor definitivo del contrato de marras.

En este sentido, estimo pertinente **DISPONER** que LA REQUERIDA arbitre los medios a fin DE **ELEVAR LOS ANTECEDENTES DE LA PRESENTE CAUSA CON CARÁCTER DE URGENTE** a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que se determine en forma definitiva el valor de la cuota correspondiente al plan oportunamente contratado, con mas los índices de actualización que resulten pertinentes basados en criterios de razonabilidad, y proporcionalidad, como se desarrollara en los considerandos que anteceden.

En relación al **reconocimiento de los periodos de facturación anteriores a la notificación de la medida cautelar** oportunamente decretada, a mérito de la forma en la cual se esta resolviendo la presente contienda, basada primordialmente en los alcances de la normativa y el accionar adoptado por la demandada, no estimo pertinente expedirme a su respecto, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte reclamante de petitionar su tratamiento en un marco de conocimiento mas amplio que el que se propone, por la vía que corresponda.

Consecuentemente, **FALLO:**

I.-) HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE a la acción incoada por la Sra. RAMIREZ, ERCILIA ROSALIA contra la EMP CLINICAS MARPLATENSES UNIDAS; DECLARANDO LA INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 70/2023 (Capitulo II) para el presenta caso, como así también del plexo normativo dictado o -que en su consecuencia y a su respecto, se dicte-

II) ORDENAR que se mantenga el plan medico asistencial oportunamente contratado , contra pago del monto correspondiente a la cuota abonada con anterioridad a la vigencia de la normativa impugnada, manteniendo las limitaciones dispuestas por el Decreto 743/22 ello





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

hasta tanto la Superintendencia de Servicios de Salud, como ente con facultades delegadas mediante Resolución 1276-2011 MSal., se expida.

III.-) DISPONER que LA REQUERIDA arbitre los medios a fin DE ELEVAR LOS ANTECEDENTES DE LA PRESENTE CAUSA CON CARÁCTER DE URGENTE a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que se **determine en forma definitiva el valor de la cuota correspondiente al plan oportunamente contratado, con mas los indices de actualización que resulten pertinentes basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**

IV.-) IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN en el presente juicio, debiendo ser así soportadas en el orden causado, en atención a lo novedoso de la cuestión planteada, y la naturaleza de la cuestión debatida (*Art. 68 -2da. Parte- del CPCCN*).

V.-) Firme que se encuentre la presente se regularan los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes.

VI.-) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y, oportunamente, ARCHÍVESE.

ALFREDO EUGENIO LOPEZ

JUEZ FEDERAL



#38707018#414667604#20240604094316050



#38707018#414667604#20240604094316050